



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 66 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230031900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Oscar Ivan Planeta Arrieta	25/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Con Garantia Real Instaurado Por Fondo Nacional Del Ahorro Y En Contra De Oscar Ivan Pianeta Arrieta, Por Pago De Las Cuotas En Mora,
08433408900320240011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Johann Andres Maldonado Miranda	25/04/2024	Auto Decide - Niéguese La Solicitud De Ampliación De Medida Cautelar, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Proveído
08433408900320240006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera De Antioquia	Miguel Ramon De Moya Sandoval	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5624a7d3-991e-4b12-a6e9-814349902637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 66 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Evalmiro De Jesus Cantillo Diaz, Renelda Isabel Mendoza Torregroza	25/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - La Respuesta Remitida Por La Entidad Fidupervisora
08433408900320240004200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Manuel De Jesus Mola Palencia, Jorge Antonio Acosta Hernandez	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220056000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Reinaldo Jose Martinez Andrades	25/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220056000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Reinaldo Jose Martinez Andrades	25/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320160014600	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar Villarreal Arzuza	Liliana Patricia Perez Anguila	25/04/2024	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5624a7d3-991e-4b12-a6e9-814349902637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 66 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230041300	Procesos Verbales Sumarios	Edilma Del Socorro Miranda Vanegas	Orlando Florez Hernandez	25/04/2024	Auto Decide - Autorícece La Entrega De Los Depósitos Judiciales
08433408900320240013300	Tutela	Clara Ines Sanguino Saavedra	Nacion- Fiscalia General De La Nacion, Comisaria De Familia De Malambo, Comisaria De Familia De San Pelayo	25/04/2024	Sentencia
08433408900320240015100	Tutela	Dayana Marcela Ramos Arteaga	Eps Sanitas.	25/04/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Admite
08433408900320240012000	Tutela	Doris Esther Peña Laverde		25/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08433408900320240013200	Tutela	Luis Carlos Oyola Mejia	Eps Mutual Ser Y Audifarma	25/04/2024	Sentencia - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Por Carencia Actual De Objeto (Hecho Superado),

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5624a7d3-991e-4b12-a6e9-814349902637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 66 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240013600	Tutela	Miriam Pardo Lopez	Oficina Asesora Juridica Alcaldía De Malambo	25/04/2024	Sentencia - Hecho Superado

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5624a7d3-991e-4b12-a6e9-814349902637



RAD. 08433-40-89-003-2024-00151-00
ACCIONANTE: DAYANA RAMOS ARTEAGA
ACCIONADO: SANITAS EPS
PROCESO: TUTELA
DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 24 de 2024.

La secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **DAYANA RAMOS ARTEAGA** instauró acción de tutela contra **SANITAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **DAYANA RAMOS ARTEAGA** contra **SANITAS EPS**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **SANITAS EPS** se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **SANITAS EPS**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

4º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 DE ABRIL DE 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

atlantico@defensoria.gov.co
notificajudiciales@keralty.com
johnyayure@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 DE ABRIL DE 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd06f30fcd0b45a305715adc5f8800cf6ed84ff24000dbc0967f40d889f42b4e**

Documento generado en 25/04/2024 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 46

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA
Accionado : COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO – COMISARIA DE FAMILIA DE SAN Pelayo – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 08433-40-89-003-2024-00133-00
Derechos : Debido Proceso

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA** instauró acción de tutela contra **COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO – COMISARIA DE FAMILIA DE SAN Pelayo – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA** instauró acción de tutela contra **COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO – COMISARIA DE FAMILIA DE SAN Pelayo – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso – petición, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

1. Soy madre de los menores **AMAURY JOSE NEGRETE SANGUINO** y **SHANET PILAR NEGRETE SANGUINO**, hijos del señor José de la Rosa Negrete Naar.
2. El día 02 de diciembre de 2023 presente denuncia por violencia intrafamiliar ante la Comisaria de familia de malambo y el 19 de diciembre de 2023, presente denuncia penal contra **JOSE DE LA ROSA NEGRTE NAAR**, por presuntos actos sexuales con sus hijos menores, y violencia intrafamiliar.
3. Mediante acta de fecha 15 de diciembre de 2023, expedida por la comisaría de familia mediante la cual se me otorgó la custodia de mis hijos.
4. Una vez me fue entregada la custodia de mis hijos se inició una serie de amenazas por parte del padre los niños, infamias, informaciones calumniosas, en mi contra.
5. El señor José Negrete, me ha amenazado de muerte si no me quedo quieta por la custodia de los niños.
6. El día 20 de diciembre de 2023 es decir 5 días después de haberme entregado la custodia, se realizó una reunión en la comisaria de familia en donde el señor **JOSE NEGRETE** llevo una serie de información falsa en mi contra, llevó a su mama la señora **ANA ROSA NAAR BOHORQUEZ** y la señora Comisaria le creyó todo y resolvió hacer entrega de la custodia de los menores, de mis hijos a la señora **ANA ROSA NAAR**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

BOHORQUEZ, en dicha reunión se denigró de mi buen nombre, de mi reputación, se me trató de vendedora de vicios, de convivir con un drogadicto, de maltrato a los menores, fui discriminada y violentada en presencia de la señora COMISARIA quien no me dejó ni hablar, ella me retiró de su despacho.

7. Los menores fueron trasladados al municipio de san Pelayo Córdoba el corregimiento Sabana Nueva, sin previa verificación donde iban estar.
8. El hijo mayor se puso rebelde porque no quiere estar allá donde la abuela, me enteré que se había escapado de la vivienda en zona rural, los niños nunca habían convivido con la abuela.
9. Pese a la existencia de la denuncia penal contra el padre de mis hijos la comisaría decidió hacerle entrega prácticamente al padre quien es una persona violenta con su familia.
10. Yo vivo en casa de mis padres Alcides Sanguino, Claribel Saavedra Luna y mi hermano menor de 15 años Alcides de Jesús Sanguino estudiante de secundaria, quienes son personas trabajadoras de manera lícita y de buenas costumbres sin ninguna tacha familiar y social, mi padre es conductor de vehículos pesados de la empresa AL DIA LOGISTICA y con quien trabajo yo en cargue y descargue de mercancías, mi madre trabaja como empleada del servicio doméstico y estudia manipulación de alimentos y con ellos vivíamos con los niños.
11. La señora Comisaria ha permitido que se enlode no solo el buen nombre mío sino el de mi familia, que la han estigmatizado de ser expendedores de drogas, acusación supremamente grave y que no cuenta con ningún sustento probatorio, donde se ha permitido por parte de la señora comisaria afectar los derechos fundamentales hasta de mi hermano menor de 15 años al hacer parte de mi familia y la que con la permisibilidad de la comisaria se dijo éramos expendedores; por lo menos debió realizar actos urgentes tendientes a la verificación o descartar tal acusación, para proteger a otro menor como lo es mi hermano.
12. No tengo pareja sentimental como maliciosa y calumniosamente se dijo y se usó como pretexto para entregar la custodia de manera irregular a la abuela.
13. Ninguno de los de mi círculo familiar son consumidores ni expendedores de drogas como se ha calumniado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

14. La comisaria de familia del Municipio de San Pelayo expidió una orden de alejamiento en mi contra y de los niños, según informó la señora ANA ROSA NAAR, lo cual se hizo sin haberme escuchado.
15. La fiscalía no ha realizado ninguna actuación para adelantar el proceso, solo me recibió la denuncia y no se ha realizado ningún tipo de investigación para establecer los hechos y velar por mi seguridad e integridad y la de mis hijos quienes fueron dejado en casa de él, donde nadie la va a impedir tener acceso a los menores.
16. La policía se le solicitó medidas de protección a mi favor y solo me visitaron una vez para hacerme firmar un acta y a la fecha no han hecho presencia ni un día más.
17. Por reclamar e insistir en la custodia de mis hijos mi vida corre peligro, y cada vez voy a la comisaria de inmediato se entera el padre de mis hijos, en la comisaría le comunican sobre todo lo que solicite y enseguida me amenaza y me insulta vía telefónica.
18. El día 08 de marzo de 2024 presenté derecho de petición ante la comisaria de familia de Malambo contentivo de 10 peticiones, hasta el día 4 del presente mes me respondió de manera parcial ya no me hizo entrega del expediente administrativo solicitado en el punto 1 y 2, la funcionaria alega que debo pagar las copias.
19. No es cierto, que deba pagar copias debido a que el expediente debe ser enviado vía correo electrónico a mi correo clarasanguino1995@gmail.com, la señora Comisaria desconoce mi condición de madre cabeza de hogar, mi condición de víctima en todo este torturador proceso, en la respuesta no dice el valor a cobrar ni el fundamento legal que permita el cobro de documentos enviados vía correo electrónico.
20. La no entrega o envío del expediente es una forma de dilatar y descrinarme aún más por parte de la comisaria de familia que se supone debe defender los derechos humanos y en este caso ha puesto en riesgo a los menores y ha estigmatizado y violado todos mis derechos como madre y como parte del proceso.
21. Las autoridades no han actuado en defensa de los derechos fundamentales de mis hijos y de los míos, sino que ha actuado en favor del victimario quien ha acudido a cualquier artimaña engañosa para lograr su objetivo y las autoridades especialmente la comisaría a resultado absorbida por la mentira y la violación al debido proceso.
22. En el acta del día 20 de diciembre de 2023, en lo que respecta a mi firma se dice que NO FIRMA, pero se puso mi número de cedula y una huella dactilar, el número de cedula no fue escrito por mí y mucho menos puse HUELLA, es decir que la comisaria de manera irregular ha puesto en el documento una huella que no me corresponde.
23. Mi vida esta en peligro por las actuaciones discriminatorias de la comisaria de familia de Malambo y la omisión de actuar de la Fiscalía General.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 12 de abril del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 09 constancias correo) las accionadas allegan contestación de la tutela rindiendo sus informes en los siguientes términos:

COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO

Señor Juez se hace necesario aclararle a su despacho sobre las actuaciones adelantadas por la Comisaría de Familia Central de Malambo en el proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se ventila en este despacho con radicado No 980 de 2023 instaurado por la señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA contra el señor JOSÉ DE LA ROSA NEGRETE NAAR y la medida provisional de restablecimiento de derechos de los menores SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO y AMAURY JOSÉ NEEGRETE SANGUINO.

El día 15 de diciembre de 2023 acude a esta comisaría la señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA para presentar una denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR contra el padre de sus hijos el señor JOSÉ DE LA ROSA NEGRETE NAAR.

La señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA manifestó que venía siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte del padre de sus hijos, que fue ese el motivo de la separación, se le recepcionó el caso, por violencia intrafamiliar, se citó al señor JOSÉ DE LA ROSA NEGRETE NAAR para audiencia de descargos, ese mismo día se expidió un ACTA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES JURAMENTADA donde se le concedieron los cuidados personales de su hija menor, esta acta se realizó confiando en su buena fe, teniendo en cuenta que la mencionada señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA manifestó bajo juramento que siempre ha tenido los cuidados personales de su hija SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO desde que se separó del padre biológico de sus hijos JOSÉ DE LA ROSA NEGRETE NAAR por motivo de una presunta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que este señor el día 13 de diciembre de 2023 entra con fuerza a la casa donde reside se llevó de manera violenta y bajo amenazas a su hija menor, a su vez formula una denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación por ACTOS SEXUALES con menor de 14 años con FPJ-2 UNICO NOTICIA CRIMINAL-080016008768202300863, donde acusa al señor NEGRETE de ver videos pornográficos en presencia de sus hijos menores SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO y AMAURY JOSÉ NEGRETE SANGUINO, por los hechos narrados inicialmente se le concedieron los cuidados personales de su hija menor a la señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA, El día 20 de diciembre de 2023 se realiza la diligencia de descargos, comparecen a la audiencia los señores CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA y JOSÉ DE LA ROSA NEGRETE NAAR, en uso de la palabra el señor JOSÉ DE LA ROSA NEGRETE NAAR manifestó que no son ciertos los hechos narrados por la señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA sobre las amenazas de muerte, que si es cierto que discuten pero lo hace por el mal comportamiento de ella, reconoció llevarse arbitrariamente la niña porque CLARA INES anda en amoríos con un vicioso que esta recién salido de la cárcel, que ella vende vicio con esa persona por las noches, que sus padres no son personas adecuadas, que el padre de ella es vicioso y la mamá es descuidada e irresponsable, solicitó en audiencia el testimonio de la señora NURIS SANGUINO quien es tía paterna de la madre de sus hijos, la señora NURIS SANGUINO se comunica a través de llamada telefónica rinde declaración ante la comisaria de familia manifiesta que su sobrina no es garante de los derechos de los menores, que los niños corren peligro al lado de ella y sus familiares por cuanto el enamorado que tiene es vicioso esta recién salido de la cárcel, que vende vicio con ella en horas de la noche, sugiere que por favor se tome una sabia decisión por el bienestar de los menores.

La señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA quien se encontraba presente en la audiencia estaba nerviosa, no dijo una sola palabra para controvertir las acusaciones realizadas en su contra por parte de

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

su tía paterna, lo que hizo fue retirarse inmediatamente de la audiencia salió a llevarse a los niños con rumbo desconocido.

Por las anteriores razones este despacho consideró que los padres biológicos no son garantes para ejercer la custodia y los cuidados personales de los niños, teniendo en cuenta lo expresado por el señor JOSÉ DE LA ROSA NEGRETE NAAR y la señora NURIS SANGUINO en la audiencia de descargos quienes coinciden en sus afirmaciones contra la madre biológica de los menores que no es una persona apta para ejercer la custodia y lo manifestado por la denunciante CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA contra el padre biológico de los menores por el presunto abuso sexual y la violencia intrafamiliar, por lo tanto, se determinó ubicar a los menores en riesgo en una red familiar hasta tanto se adelanten las investigaciones tanto administrativas como judiciales para el esclarecimiento de los hechos.

Quien se ofreció por línea paterna fue la señora ANA ROSA NAAR BOHORQUEZ como persona responsable para hacerse cargo de sus nietos mientras se adelantan las investigaciones por parte de la fiscalía y se hace seguimiento al caso por parte de la comisaría de familia.

En audiencia de descargos el padre biológico se comprometió en suministrar una cuota alimentaria de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a favor de sus hijos menores. Se dejó constancia en el acta que la madre de los menores señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA se retiró de la audiencia.

En fecha 22 de diciembre de 2023 la señora ANA ROSA NAAR BOHORQUEZ abuela paterna de los menores interpone denuncia penal contra su exnuera CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA ante la Fiscalía General de la Nación con SPOA 07586001107202313940 por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL resultando como víctimas sus nietos, debido a que después de la audiencia de descargos su exnuera se dio a la fuga llevándose los niños con rumbo desconocido.

Posteriormente la abuela paterna dio con el paradero de los menores los rescató con la policía del cuadrante, los niños actualmente se encuentran con su abuela paterna la señora ANA ROSA NAAR BOHORQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 26.135.473, en la carrera 10 No 10-104 de Sabana Nueva San Pelayo Córdoba dirección que fue suministrada por la señora ANA ROSA tal como consta en el acta de entrega de custodia y cuidados personales provisionales por garantía de derechos suscrita en esta comisaría de fecha 20 de diciembre de 2023.

Que el padre biológico de los niños señor JOSÉ DE LA ROSA NEGRETE NAAR no tiene contacto físico con sus hijos menores desde que se encuentran bajo los cuidados de la abuela paterna dado que él reside en la Calle 19 Carrera 12 No 11-88 del Barrio Villa Esther de Malambo.

Le informo que el día 13 de marzo de 2024 se remitió despacho comisorio a la comisaría de familia de San Pelayo Córdoba y la Alcaldía Municipal de San Pelayo a los correos electrónicos institucionales contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co comisariadefamiliasanpelayo@outlook.es donde se les solicita la realización de visita psicosocial en el domicilio de la señora ANA ROSA NAAR BOHORQUEZ para efectos de verificar condiciones habitacionales, personas que componen el núcleo familiar, grado de parentesco, situación socio conductual de los menores, incluyendo sus condiciones físicas, educativas (escolaridad). Que hasta la fecha la Comisaría de Familia de San Pelayo Córdoba no ha dado respuesta al despacho comisorio.

El día 1° de abril de 2024 se remite a la fiscalía general de la Nación Seccional Soledad las actuaciones administrativas surtidas dentro del caso 980/2023 por violencia intrafamiliar que se lleva en este despacho.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

El día 4 de abril de 2024 se solicitó de manera urgente a la Comisaría de Familia de San Pelayo y a la Alcaldía Municipal de San Pelayo la respuesta del despacho comisorio enviándose a los correos electrónicos de las entidades contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co y comisariadefamiliasanpelayo@outlook.es.

El día 04 de abril de 2024 la Alcaldía Municipal de San Pelayo se contacta con este despacho a través de mensaje enviado por correo electrónico se nos informa que pronto resolverán la solicitud, solicita a esta comisaría hacer seguimiento al caso con el consecutivo No 184174915203.

La abuela paterna de los menores remitió a este despacho copia de los certificados de matrículas para el año lectivo 2024 de los menores SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO, AMAURY JOSÉ NEGRETE SANGUINO expedidos por la rectora de la Institución Educativa Simón Bolívar Sabana Nueva – San Pelayo Córdoba.

En fecha 8 de marzo de 2024 se recibió derecho de petición presentado por la señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA. Que a través de oficio de fecha 3 de abril de 2024 este despacho dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado, el cual fue enviado al correo electrónico aportado por la accionante.

Que este despacho ordenó visita psicosocial en la vivienda de la señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA en la dirección calle 19 A No 11-60 del Barrio Villa Esther de Malambo, a fin de determinar las condiciones habitacionales económicas y sociales. Se generó informe por trabajo social estudio sociofamiliar expedido por la funcionaria del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia Dra. CLAUDIA PATRICIA CHARRIS SANTIZ Trabajadora Social.

Que no es como lo deja entrever la accionante que se le vulneraron sus derechos, queda demostrado que inicialmente se le garantizaron sus derechos como madre biológica tan es así que este despacho en buena fe le concedió los cuidados personales de su hija menor teniendo en cuenta lo manifestado por ella bajo juramento.

Que este despacho por garantía de derechos hizo la entrega de la custodia y cuidados personales provisionales de los menores SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO y AMAURY JOSÉ NEEGRETE SANGUINO a la abuela paterna señora ANA ROSA NAAR BOHORQUEZ hasta tanto se aclaren los hechos denunciados y se haga seguimiento al caso por parte de este despacho, teniendo en cuenta que ni los padres biológicos CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA y JOSÉ DE LA ROSA NEGRETE NAAR ni los abuelos maternos en ese momento no eran personas aptas para ejercer la custodia y los cuidados personales de los menores.

Me permito manifestar que una vez sea remitido el despacho comisorio completamente diligenciado por parte de la Comisaría de Familia de San Pelayo Córdoba, se tomará una decisión frente al caso.

SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL C.T.I.

Por medio del presente, me permito dar respuesta parcial, relacionada con la acción de tutela, la cual se recibe por intermedio de correo electrónico lunes 15 de abril de 2024, siendo las 11:24 horas, por parte de la Jefatura de Policía Judicial C.T.I. Atlántico, quienes remiten correo del asunto “RV: NOTIFICACION RADICADO 00133-2024 - ADMITE TUTELA (URGENTE - CON MEDIDA)”, cuyo accionante es la señora Clara Inés Sanguino Saavedra, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico, Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

1.070.822.438, en calidad de madre cabeza de familia y madre de los menores Amaury José Negrete Sanguino y Shanet Pilar Negrete Sanguino.

Me permito informarle al señor Juez, que por parte de la Unidad de Policía Judicial de Soledad, se tiene conocimiento que existe el SPOA 080016008768202300863, delito acto sexual con menor de 14 años, que adelanta la Fiscalía Segunda (02) Local de CAIVAS – Soledad actualmente, es de resaltar que este proceso inició y se apertura por Grupo C.T.I. Caivas Barranquilla y concurrentemente se han adelantado otras actuaciones por la Policía Judicial de Soledad, actividades que se respondieron en el tiempo pertinente por parte de los servidores de P.J., bajo la orientación del despacho de la Fiscalía Segunda Local CAIVAS, quien asume la coordinación de la investigación. Las diligencias hasta el momento reposan en el despacho fiscal mencionado, quien es la autoridad que tiene acceso a la información detallada.

Una vez revisada la pesquisa adjunta, se puede concluir diáfamanamente, que el Cuerpo Técnico de Investigación de Soledad - Atlántico, no tiene legitimidad en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la demanda de tutela presentada por Clara Ines Sanguino Saavedra, toda vez que el C.T.I. de Soledad no está incidiendo en la respuesta que busca obtener el accionante.

Finalmente, se concluye que, el Cuerpo Técnico de Investigación, no tiene injerencia en la presente presunta vulneración de los derechos fundamentales implorados por el accionante, a través de la solicitud, de ahí que, se solicita respetuosamente la desvinculación del trámite constitucional de tutela.

COMISARIA DE FAMILIA DE SAN PELAYO

Esta Comisaría de Familia recibió Despacho Comisorio por parte de la Comisaría de Familia de Malambo (Atlántico), doctora ANA MARIA SILVA CASSIANI, de fecha 13 de marzo de 2024, en el cual solicita:

Visita Psicosocial en el domicilio ubicado en la carrera 1A. No.10-04 Sabana nueva, San Pelayo.

En la diligencia se determine los siguientes aspectos:

- Condiciones de infraestructura de la vivienda y el entorno
- Personas que componen el núcleo familiar determinando su grado de parentesco
- Situación socio conductual de los menores, incluyendo sus condiciones físicas y educativas (escolaridad)
- Realizar valoración psicológica a los menores
- Con quién viven los menores o quienes los atienden
- Entrevista a la persona encargada del cuidado de los menores
- Despacho Comisorio practicado y cuyo resultado le enviamos tanto a la Comisaria de Malambo como a su Despacho para los efectos necesarios en la presente Acción de Tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

FISCALIA

Por medio del presente, me permito dar contestación a la ACCION DE TUTELA de la referencia, por parte de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 02 LOCAL CAIVAS SOLEDAD, poniendo de conocimiento los siguientes hechos:

Dentro de los actos urgentes de la noticia criminal 080016008768202300863, donde actúa como DENUNCIANTE la señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía 1.070.822.438, y en calidad de víctima SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO identificada con NUIP 1.068.740.010; indiciado: JOSE DE LA ROSA NEGRETE NAAR CC. 1.070.810.311, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS – ART. 209 CP, se activó la ruta de atención a la víctima, habiendo surtido dentro del proceso, las siguientes actuaciones:

1. Oficio No. 20450-02-490 de Fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por el Técnico Investigador Ericka Molina Giraldo, dirigido al Coordinador del grupo CAIVAS, con el fin de realizar ENTREVISTA FORENSE a la menor SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO. Este oficio, fue recibido para su radicación por parte de la madre de la menor.

2. FORMATO DE REMISION POR COMPETENCIA AL ICBF/ COMISARIA DE FAMILIA de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por Técnico Investigador ERIKA MOLINA GIRALDO, para el restablecimiento de los derechos de la menor víctima SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO identificada con NUIP 1.068.740.010. Recibido para su correspondiente radicación por la madre de la menor.

3. FORMATO DE REMISION AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE de fecha 19 de diciembre de 2023, suscrito por suscrito por Técnico Investigador ERIKA MOLINA GIRALDO, para valoración legal de la víctima la menor SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO. recibido para su correspondiente radicación por la madre de la menor.

4. Entre otros oficios adicionales para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Dentro de la INVESTIGACION actualmente en ETAPA DE INDAGACION, adelantada por la FISCALIA 02 LOCAL CAIVAS DE SOLEDAD, bajo NUNC 080016008768202300863, se han adelantado las siguientes labores:

- Se expidió ORDEN A POLICIA JUDICIAL No. 10012877, de fecha 29 de enero de 2024, con el fin de llevar a cabo ENTREVISTA FORENSE a la menor SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO identificada con NUIP. 1.068.740.010, conforme al Art. 206 A de la ley 906 de 2004, sin haber sido posible a la fecha su realización.

Mediante INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 26 de febrero suscrito por el PROFESIONAL DE GESTION I - JAIME CARBONO ARIZA, se puso en conocimiento de este despacho, en cumplimiento a ORDEN A POLICIA JUDICIAL No. 10012877, lo siguiente:

“Siendo las 09:35 am horas, del día 01 de febrero del 2024, se realiza llamada telefónica desde el abonado 3176594000 del entrevistador forense al abonado de la referencia No.3213735751, de la madre, la señora Clara Inés Sanguino Saavedra, quedando en buzón de mensajes al intentarlo en varias ocasiones y nunca respondió llamadas telefónicas, por tal motivo se envía mensaje de texto con fecha de citación para entrevista forense de su hija por medio de un mensaje de WhatsApp, al cual no hubo respuesta después de varios días.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Seguidamente revisando la noticia criminal se encontró un correo electrónico a donde se envió un formato de citación al correo electrónico clarasanguino1995gmail.com, el día 01 de febrero del 2024 a las 10:06 a.m., donde se le informo que debía asistir a dicha entrevista para su hija SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO.

Siendo hoy 06 de febrero del 2024, no se obtuvo respuesta ni de llamada, mensajes por medio de WhatsApp y tampoco del correo electrónico, por lo que se rinde este informe en estos términos y se invita a la Sra. Fiscal 02 local, que mediante un investigador de campo se adelanten diligencias, para que ubique y verifique la actual dirección y teléfono de la víctima, con el fin de poder realizar los respectivos actos urgentes y demás actuaciones que se requieren una vez localizada la víctima”

- Con base en lo anterior, se expide ORDEN A POLICIA JUDICIAL No. 10106748 de fecha 21 de febrero de 2024, con el objetivo de agotar todos los medios de ubicación de la denunciante CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA, identificada con CC. 1.070.822.438, a fin de manifestarle la obligación de su comparecencia con su menor hija, teniendo en cuenta que existe ORDEN A POLICIA JUDICIAL a fin de realizarle a la menor SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO, entrevista forense, diligencia que no se ha podido llevar a cabo toda vez que la señora denunciante no contesta el abonado celular que apporto el momento de instaurar la denuncia, ni da contestación a requerimientos realizados a su correo electrónico, el cual también fue de igual manera suministrado.

Mediante INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 13 de marzo de 2024, suscrito por la TECNICO INVESTIGADOR – XIOMARA BLANQUICETT NUÑEZ, se pone en conocimiento de este Despacho, que en razón del cumplimiento de ORDEN DE POLICIA JUDICIAL se desplazó hasta calle 19 a No. 11-60 barrio Villa Esther del municipio de Malambo, siendo atendida por la abuela de la menor SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO, de nombre CLARIVEL SAAVEDRA LUNA quien pone en conocimiento, que su hija, la denunciante no se encontraba y que residía en otro barrio del cual no tenía dirección, que los niños se los había llevado el papa, motivo por el cual su hija no había podido seguir con el proceso de llevar a su nieta SHAILET PILAR NEGRETE SANGUINO a que le realizaran los exámenes que necesitaba.

El día 18 de abril de 2024, nos contactamos al abonado telefónico aportado por la abuela de la menor, logrando contacto con la denunciante, la Sra. CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA CC. 1.070.822.438.

Como fundamento legal, acudimos al Art. 140 CPP No. 5 y 6, de los DEBERES DE LAS PARTES INTERVINIENTES, numerales que establecen lo siguiente:

Son deberes de las partes e intervinientes:

5. *Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.*
6. *Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.*

Conforme a lo anterior, la Fiscalía 02 Local Caivas Soledad, ha adelantado las gestiones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin que a la fecha, se haya tenido un avance significativo debido a la falta de ubicación y por consiguiente contacto con la denunciante para la realización de ENTREVISTA FORENSE DE LA MENOR, entre otras diligencias. Por lo tanto, por parte de esta dependencia, se entiende que no se han violado los derechos a la VIDA, A LA INTEGRIDAD FISICA, ni ningún otro derecho fundamental.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de la presente delegada, se encuentra presta para la continuación y desarrollo efectivo del proceso.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO – COMISARIA DE FAMILIA DE SAN PELAYO – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA** considera que **COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO – COMISARIA DE FAMILIA DE SAN PELAYO – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ **COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO – COMISARIA DE FAMILIA DE SAN PELAYO – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** vulneró los derechos fundamentales a la salud, de la señora **CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA** al no integrarla a la actuación administrativa de la imposición provisional de custodia de menores Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La naturaleza y competencia de las Comisarías de Familia a la hora de adoptar medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Reiteración de la jurisprudencia

5.7.1. *El artículo 42 de la Constitución Política dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y que cualquier forma de violencia dentro del núcleo familiar se considera destructiva de su armonía y unidad, razón por la cual será sancionada conforme a la ley.*

5.7.2. *En desarrollo de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. El artículo 4º de la ley en cita, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que:*

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.” (Subrayado fuera del texto original).

En efecto, como se aprecia en el enunciado normativo transcrito, la autoridad competente para determinar si un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia es el Comisario de Familia, y, a falta de este, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal; quienes, de igual forma, están llamados a dictar una medida de protección tendiente a ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice, cuando fuere inminente su acaecimiento.

5.7.3. *Así las cosas, como lo ha señalado esta Corporación y la Corte Suprema de Justicia^[55], las comisarías de familia son entidades de carácter administrativo que también desempeñan funciones jurisdiccionales, de suerte que las medidas de protección a favor de las víctimas puedan ser recurridas ante autoridad judicial competente.*

5.7.4. *Ahora bien, para la expedición de una medida de protección, los comisarios de familia deben ceñirse al procedimiento definido en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. Sobre el particular, el artículo 5º de esta última ley define que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar. Igualmente, expresa que, dependiendo del caso, el comisario podrá dictar una medida de protección provisional^[56], o citar al acusado y a la víctima a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición^[57].*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 indica que el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. De forma análoga, el comisario deberá procurar por todos los medios legales a su alcance fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, al tiempo que decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes^[58]. Lo cual se enmarca en los poderes de instrucción con los que cuentan las autoridades judiciales, pues, ordenar de oficio la práctica de una prueba “contempla el deber-poder de investigar los hechos relevantes y así lograr que las partes cooperen en el acercamiento de la verdad real de los hechos controvertidos”^[59].



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez, siempre que medie justa causa, caso en el cual, se fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes^[60].

Finalizada la audiencia, se dictará resolución en la que se resuelva sobre la petición de la medida de protección, la cual se notificará en estrados. En todo caso, de no estar presente alguna de las partes, la notificación se surtirá mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo^[61].

5.7.5. Cabe señalar que el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008^[62] puntualiza una lista no taxativa de medidas de protección que, según el caso, y a partir de las garantías procesales aducidas con anterioridad, podrá imponer autónomamente

el funcionario competente cuando determine que efectivamente el solicitante ha sido víctima de violencia. Entre estas medidas se encuentra la consignada en el literal (a) del precitado artículo, la cual permite que se: “[ordene] al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

5.7.6. Por último, es importante clarificar que el funcionario que impone la medida de protección es el encargado de vigilar su ejecución y cumplimiento, de manera que las partes interesadas, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir la terminación de las mismas^[63]. En todo caso, pese a que el procedimiento en comento se rige por los principios de eficacia, celeridad y sumariedad^[64], y por las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991^[65], como se señaló supra, esta Corporación ha señalado que “las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso” (ver numeral 5.6.).

Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Reiteración de la jurisprudencia

5.8.1. El artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la cultura y la recreación. De manera análoga, señala que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral; al tiempo que consagra el principio según el cual “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

5.8.2. Así mismo, en el marco internacional, diferentes convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia han reconocido que los niños, niñas y adolescentes merecen especial cuidado y protección de parte de las instituciones públicas, la comunidad y la familia. Lo anterior se vislumbra especialmente en lo dispuesto por el artículo 3º de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que señala que cualquier medida pública o privada que los afecte deberá atender su interés superior^[66].

5.8.3. En concordancia con lo anterior, la Ley 1098 de 2006 indica que, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona^[67]. Por otra parte, plantea que la misión de las comisarias de familia es prevenir, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar^[68], razón por la cual las habilita para dictar medidas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

tendientes al restablecimiento de dichos derechos, concretamente, cuando se constata que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en condiciones de riesgo o vulnerabilidad^[69].

5.8.4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la importancia de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, y la necesidad de que el Estado y la sociedad trabajen en función de su cuidado y protección. En efecto, en la Sentencia T-512 de 2016^[70] se expuso que este Tribunal ha reconocido que, al menos, existen seis ámbitos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a saber:

(1) Que sus derechos son fundamentales, lo que supone una protección reforzada constitucional y el acceso a la garantía inmediata de la acción de tutela para la protección de sus derechos.

(2) Que sus derechos son prevalentes, lo que supone hermenéuticamente que, en el caso en que un derecho de un menor de edad se enfrente al de otra persona, y no sea posible conciliarlos, prevalecerá el derecho del menor^[71].

(3) Que la norma superior eleva a un nivel constitucional la protección de los niños frente a diferentes formas de agresión, como pueden ser el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos. Lo que supone un compromiso constitucional en la persecución y eliminación de dichas conductas en contra de los niños^[72].

(4) Que el ámbito normativo constitucional de protección se amplía con las normas internacionales que por disposición de la propia Carta ingresan al régimen de derechos de los niños. Motivo por el cual también gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte^[73].

(5) Que los niños, niñas y adolescentes, dada su debilidad e indefensión con ocasión de su corta edad, han sido considerados sujetos de especial protección constitucional. Lo que se traduce en el deber imperativo del Estado de garantizar su bienestar.

(6) Finalmente, que debe entenderse que los derechos constitucionales consagrados en el artículo 44 C.P. en favor de los niños, se refieren plenamente a toda persona menor de dieciocho (18) años^[74].

Ahora bien, esta Corporación también ha señalado que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes no se puede analizar en abstracto, es decir, desmarcado de parámetros que lo vinculen con la realidad, sino que por el contrario debe desarrollarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias únicas de cada menor de edad, por lo que se trata de una garantía real y relacional^[75]. De ahí que las autoridades judiciales y administrativas, o incluso los particulares, “para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe [atenerse] tanto a consideraciones: (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–”^[76].

De manera que, a la hora de aplicar el referido principio, la autoridad judicial está llamada a aplicar criterios de ponderación, es decir, al momento de encontrar una tensión o colisión entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los derechos de otros sujetos, será necesario sopesar los derechos en juego y determinar, acto seguido, cuál de ellos tiene más peso en las circunstancias fácticas del caso concreto.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Esto último cobra relevancia en los casos en que entran en conflicto los derechos de los niños con los derechos de otros sujetos de especial protección constitucional. Por una parte, se entiende que, en circunstancias en donde exista igual peso, deberá aplicarse la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo dispone la Carta Política. En todo caso, cuando la medida adoptada vaya en detrimento excesivo de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional y, por consiguiente, su aplicación resulte desproporcionada, la aplicación del principio deberá matizarse, habida cuenta de que “entre los principios de un sistema no existen relaciones absolutas de precedencia, sino únicamente relaciones de precedencia condicionada”^[77].

El derecho al debido proceso, en su expresión de tutela judicial efectiva

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el debido proceso comprende una serie de garantías que «sujetan las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados»^[91]. Así se ha entendido que, esas garantías están destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En esa medida, el debido proceso implica la obligación de quien dirige el proceso de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos, conforme al principio de legalidad^[92].

En específico, este tribunal ha reconocido ciertas garantías que son propias del debido proceso administrativo, entre ellas

*[E]l derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) **la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas**; y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso [negrilla fuera del texto original]*

*De igual manera, además de las garantías procesales, el debido proceso administrativo debe responder también a la «efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad» [negrilla fuera del texto original].*

Dentro del núcleo esencial del debido proceso, se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, que aplica en las actuaciones administrativas y que se garantiza «a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos»^[93]. Ahora bien, una demora injustificada o una omisión en la resolución de asuntos sometidos a decisión de las autoridades, conlleva una vulneración del debido proceso en su expresión de la tutela judicial efectiva, además de configurarse una omisión o inactividad de la administración.

El concepto de inactividad de la administración corresponde a una pasividad, un no hacer de la autoridad en el marco de sus competencias ordinarias. La inactividad puede ser material o formal. La inactividad formal, como lo señala la doctrina, se refiere a la ausencia de actividad de la administración dentro de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

un procedimiento, es la simple no contestación a una pretensión de los particulares^[94]; la inactividad material, por su parte, se da por fuera del procedimiento administrativo y, a su vez, puede ser jurídica, si falta un acto jurídico, o fáctica, porque no se produce una actuación material no condicionada por un acto administrativo.

La tutela judicial efectiva, como parte del núcleo esencial del derecho del debido proceso, tanto administrativo como judicial, requiere que existan condiciones reales y efectivas en toda actuación, para que las personas puedan ejercer la defensa de sus intereses ante la justicia y sus pretensiones sean decididas de fondo.

Cuando no se resuelve una legítima pretensión formulada dentro de una actuación administrativa, es decir, cuando se configura una inactividad formal de la administración, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Una expresión de la inactividad de la administración, ligada a la vulneración del debido proceso, se presenta cuando falta la motivación de un acto administrativo, pues a la administración se le exige que exponga las razones, de manera suficiente, razonada, clara, detallada y precisa del sentido de sus determinaciones^[95].

Cuando el administrado conoce los hechos y motivos de la decisión, puede ejercer su derecho a la defensa y ejercer la contradicción. Por ello, es indispensable que se conozcan los motivos precisos de la decisión administrativa, para que el administrado pueda interponer los recursos a disposición o acudir a los mecanismos judiciales que sean idóneos y efectivos. Esta Corte, se ha referido a este deber, en lo que tiene que ver con procesos policivos^[96], evaluación de amenazas a la seguridad personal^[97], desvinculación de funcionarios en provisionalidad ^[98], entre otras materias, y lo ha tenido como causal para tutelar el derecho al debido proceso.

El derecho a la familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes

El artículo 42 de la Constitución Política consagra a la familia como derecho y núcleo fundamental de la sociedad. De acuerdo con esta disposición, la familia «se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla». En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral^[99].

Por su marcada importancia en la sociedad, el constituyente brindó una protección reforzada de esta figura. En particular, se ha protegido la integridad familiar, velando por su respeto y conservación^[100]. En ese sentido, los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y estos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo. Además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por lo que les corresponde como miembros de una misma familia^[101].

Ligado al derecho a la familia, se encuentran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Entre esos está el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, pues es en la familia donde los menores de edad puedan encontrar las condiciones de protección necesarias para su adecuado crecimiento y desarrollo^[102]. En este sentido, existe una corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad en la atención, cuidado y protección de los menores de edad.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

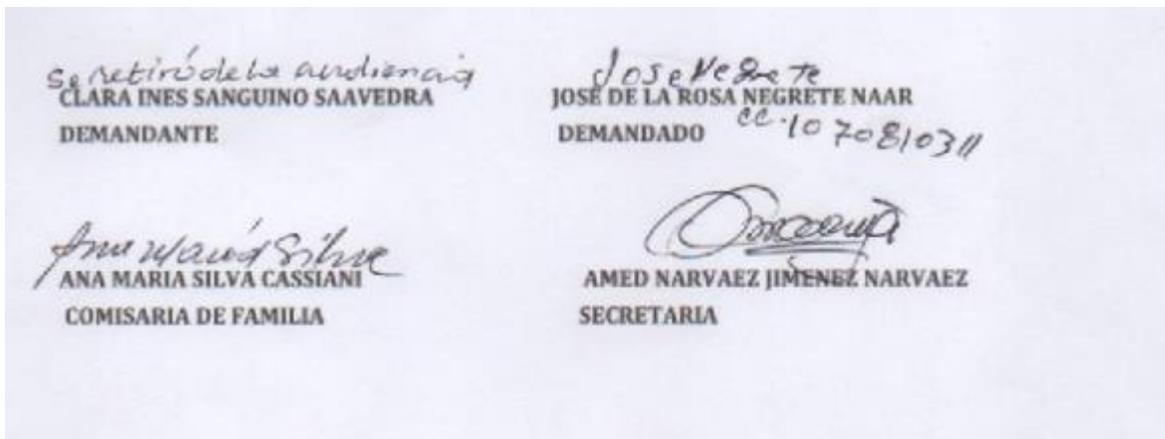
Por su parte, la Ley 1098 de 2006 desarrolla los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a la familia, al cuidado y al amor y determina que «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella y sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos»^[103]. Es decir que, los vínculos familiares son un soporte base indispensable para un ambiente propicio de desarrollo, fundado en la felicidad, el amor y la comprensión.

En conclusión, el derecho a la familia, como institución básica de la sociedad, ha recibido una protección constitucional. Dentro de su ámbito, se encuentran los menores de edad, a quienes se les ha reconocido el derecho a tener una familia, a no ser separados de ella y a recibir cuidado y amor^[104].

IX.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub-judice, tenemos que, la señora CLARA INES SANGUINO SAAVEDRA inicio un proceso administrativo adelantado por una de las accionadas la Comisaria municipal de Malambo para obtener la custodia y cuidado personal de sus menores hijos AJNS y SPNS, los cuales mediante acta de cuidados personales juramentada bajo el caso 980/2023 se dejan en cabeza de la hoy accionante los cuidados de los menores hoy objeto de la presente acción constitucional.

De igual forma la misma comisaria de familia de malambo a través de diligencia de descargos por violencia intrafamiliar dentro del rad 980/2023, ordenó ubicar a los menores AJNS y SPNS en una red familiar hasta tanto las investigaciones administrativas como judiciales esclarezcan los hechos que dieron origen a dicha diligencia que según acta manifiesta que la hoy accionante se retiro de la misma tal como se observa en la imagen que se adosa.



Una vez admitida la presente actuación, se ordeno comisionar a la comisaria de San Pelayo (Córdoba) a fin de que rindiera un informe psicosocial de los menores AJNS y SPNS, dentro término establecido procedió la accionada a remitir dicho informe del cual realiza fijación fotográfica de los menores y valoración psicológica en el que menciona que *“la menor de edad Shaillet Pilar Negrete Sanguino expresó que convive actualmente con su abuela Ana Rosa, a quien le dice (mamá), por lo que, recibe un buen trato por parte de esta, así mismo, manifestó que su padre José de la Rosa Negrete Naar, le demuestra afecta e incluso mencionó que le gustaría vivir con él, porque la menor expresa que siente gran cariño hacia su padre, al igual que este le demuestra afecto, dado que, la menor comentó que este la abraza y le da besos en la cara, brazos y piernas. Además de esto, la menor comentó que actualmente duerme con su abuela Ana Rosa, quien está al pendiente de ella, de su hermano y que le gusta vivir con*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

ella” en igual manera menciona el informe “expresó que anteriormente vivía en la ciudad de Barranquilla con su madre, abuelos maternos y tío, en donde tenía una buena convivencia, puesto que, no recibía maltrato por parte de su madre, aunque a veces su abuelo materno lo regañaba por no hacer caso a sus indicaciones, pero le gustaría vivir con su madre. Así mismo, el menor manifestó que actualmente hace dos meses y medio convive con su abuela paterna Ana Rosa, tío, primo y hermana, en donde, tiene buena relación y vive en buenas condiciones, aunque algunas veces lo regañan porque hace caso omiso a las indicaciones.”

Es de aclarar que el despacho como garante de los derechos fundamentales da cuenta como lo fue informado por la comisaria de familia de San Pelayo es la señora Ana Naar Bohórquez quien ejerce la custodia provisional de sus nietos reside en el sector Las Porrocas, perteneciente al Corregimiento de Sabana Nueva, Municipio de San Pelayo, es la abuela paterna de los niños, ella manifiesta que vive hace 8 años en la vivienda. La señora Ana es la cuidadora de los niños, la cual manifestó amor y cariño por sus nietos, vive con ellos hace 4 meses, ya que le fue otorgada Custodia Provisional por la Comisaria de Familia de Malambo, Atlántico, debido al conflicto familiar que vivieron los padres de los menores, la señora Ana es la abuela paterna de ellos, ella refiere que su hijo vive en Barranquilla y allí trabaja para sostener el hogar de los niños.

De lo anterior se puede inferir que la medida provisional adoptada por la comisaria de malambo ha sido la adecuada puesto que las condiciones en las que se encuentran los menores a juicio del despacho cumplen las necesidades básicas, y que la decisión atacada en tutela no presenta algún déficit de motivación que la deslegitime, puesto que la autoridad administrativa accionada contó con los elementos de juicio suficientes para tomar la determinación de conceder provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor Jerónimo Santos a su madre, quien le ha suministrado los cuidados médicos que requiere, según la documentación que obra en el expediente.

Así, con la decisión de la comisaria de familia de malambo de otorgar provisionalmente a su abuela la custodia de los menores, en principio, no se observa que los hubiere colocado en una situación de vulnerabilidad, que hiciere merecedor el amparo de sus derechos fundamentales por vía de tutela.

Desde este panorama, no se advierte que la medida provisional adoptada por el juzgado accionado, en ejercicio de sus facultades legales, no se hubiere fundamentado en las pruebas que tenía a su alcance, por ende, no puede endilgársele una actuación judicial arbitraria o caprichosa.

De todos modos, es preciso resaltar que si el actor se encuentra inconforme con la manera en que la comisaria de familia de malambo decidió sobre la medida provisional, no obstante se encuentra probado que esta se retiró de la diligencia de descargos renunciando así a las garantías que contaba ya que pudo haber hecho uso de los recursos objeciones e impugnaciones que nuestro sistema legal consagre como precedente en dicha actuación administrativa, pero no puede hoy por vía de la actuación tutelar revivir términos precluidos, sin embargo aún puede presentar sus argumentos y las pruebas que a bien tenga para demostrar que es ella quién debe tener el cuidado de sus hijos, puesto que el proceso de custodia todavía se encuentra en curso, el cual se caracteriza por ser un mecanismo eficaz para dirimir este tipo de controversias.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

X.- RESUELVE

- 1.- **NEGAR** el amparo de la acción de tutela interpuesta por no constituirse vulneración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

atlantico@defensoria.gov.co

comisariadefamiliasanpelayo@outlook.es

comimalambo@gmail.com

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

clarasanguino1995@gmail.com

dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c474ad8db33f7f4a336c07b6a1e9430768cd9909b00fc62ce1ee1c2b0fae73d**

Documento generado en 25/04/2024 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2024-00120-00
ACCIONANTE: DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE
ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS
PROCESO: TUTELA
DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela fue presentado escrito de impugnación de fallo de tutela.
Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, abril 24 de 2024.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2024, notificado por correo electrónico el 18 de abril de 2024, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

- 1º.- CONCEDER** la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2024, por lo anteriormente expuesto.
- 2º.- REMÍTASE** el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.
- 3º NOTIFICAR** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co
bonnadona@organizacioncbp.org
notificacionesjud@saludtotal.com.co
Javier-citarella@hotmail.com
salud@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066
MALAMBO 26 DE ABRIL DE 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808a72b89269b00276b68c4c63e0211dfab6eaea966b5ad4189b7513068ca710**

Documento generado en 25/04/2024 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00413-00

DEMANDANTE: EDILMA DEL SOCORRO MIRANDA VANEGAS C.C No. 22.435.241

DEMANDADO: ORLANDO FLOREZ HERNANDEZ C.C No. 8.688.273

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted del memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante donde ratifica el poder otorgado al doctor, RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO, donde lo faculta a que cobre los títulos que llegaren al proceso. Sírvase proveer.

Malambo, abril 25 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y en del poder conferido al profesional del derecho Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.530.285 y tarjeta profesional No. 75.178 del C.S.J. , y en tratándose de las facultades que requieren clausula especial están estipuladas en el inciso cuarto del artículo 77 dentro de estas se encuentra la de recibir.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1. **AUTORÍCECE** la entrega de los depósitos judiciales al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.530.285 y tarjeta profesional No. 75.178 del C.S.J., existentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73f0653919266302bdfa850b0e07dabb243514cff9afeb61f16dc6fa77a08**

Documento generado en 25/04/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00110-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA o
"COMULTRASAN" NIT 804009752-8

DEMANDADA: JOHANN ANDRES MALDONADO MIRANDA C.C. No.1.048.279.761

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante solicitada se corrija el porcentaje de la medida cautelar sobre el salario del demandando decretado en auto de fecha 17 de abril del 2024, notificado por estado el 18 de abril del 2024, pretende el 50% del salario devengado. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 25 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante pretende una corrección del auto de fecha 17 de abril de 2024,

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión."

Al analizar la norma y lo pretendido, no existe una razón para la corrección, como primera medida no existe un error en la parte resolutive del auto, lo que pretende la parte ejecutante es el aumento del porcentaje señalado.

Si bien, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo estipula que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50 %) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, resulta menester realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, el despacho, en la decisión que decretó el embargo del salario devengado, lo hizo proporcionalmente en un veinte por ciento (20 %), atendiendo que, en esa misma providencia, se decretó el embargo de las sumas de dinero que figuren en cuentas bancarias hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE SIETE PESOS. M/L (\$ 16.239.127).

De esta manera, en aplicación del inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, el juez posee la facultad de limitar las cautelas a lo que estime necesario, respetando las reglas allí previstas.

Entre tanto, tampoco se ha establecido por cuenta de la parte convocante, que la medida de embargo dirigida a entidades financieras haya sido negativa, por ende, no existe razón justificada alguna para aumentar la cautela al máximo establecido (50%). Por demás, debe recordarse que si bien la ley autoriza el embargo hasta en un cincuenta por ciento (50 %) a favor de cooperativas, tal y como se dijo en líneas superiores, tal fijación resulta potestativa del juez que decreta la medida, la cual, según se ha expuesto en esta decisión no resulta desproporcionada, más, si se tiene en cuenta que se decretaron otras cautelas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de ampliación de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b804dae2fe657333d61ca5ddfb5f7e28de6bb8b38c12cb3bb211590cb2ad8c7**

Documento generado en 25/04/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00062-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION

DEMANDADOS: EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ C.C. 12.559.631

RENELDA ISABEL MENDOZA TORREGROZA C.C. 36.539.450

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que arribo respuesta de la Fiduprevisora. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 25 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento a la partes la respuesta ofrecida por la entidad Fiduprevisora, en el cual manifiestan: “Al respecto respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió con el registro de la medida cautelar ordenada en el precitado oficio en la base de datos del FOMAG. Sin embargo, se informa que esta medida no se puede ejecutar puesto que la señora RENELDA ISABEL MENDOZA TORREGROZA identificada con C.C. 36.539.450, no cuenta con capacidad económica debido al registro y ejecución de una conciliación por alimentos que afectan el 50% de la mesada pensional y/o prestaciones sociales de la demandada.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta remitida por la entidad Fiduprevisora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540674ccd5958e8a7c1d8fa217535f668ff1bdfc14419fc2f3f73dd933503ce7**

Documento generado en 25/04/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00042-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION

DEMANDADOS: MANUEL DE JESUS MOLA PALENCIA con C.C. 17.845.755

JORGE ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ con C.C. 8.750.541

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOUNION**, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones. Malambo, 25 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veinticinco (25) de abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOUNION, contra MANUEL DE JESUS MOLA PALENCIA y JORGE ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señores MANUEL DE JESUS MOLA PALENCIA y JORGE ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ, suscribió pagaré No. 8888743, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$4.861.600.00), con fecha de creación el día 11/07/2022, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 29 diciembre 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Librado mandamiento de pago en fecha 16 de febrero de 2024 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION - en contra de los señores MANUEL DE JESUS MOLA PALENCIA y JORGE ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ, notificado por estado No 022 del 2024.

La parte demandante acredita la notificación electrónica del señor : MANUEL DE JESUS MOLA PALENCIA a los siguientes correos electrónicos: -CIELOMOLA21@GMAIL.COM MANUEL.MOLA2023@HOTMAIL.COM, MANUELMOLAPALENCIA@GMAIL.COM y MANUELMOLA61@OUTLOOK.COM los cuales obtuvieron las siguientes respuestas: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, y la notificación del demandado JORGE ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ, a los siguientes correos: ACOSTAHERNANDEZJ836@GMAIL.COM y CARLOS.MACIAS@CORREO.POLICIA.GOV.CO , los cuales obtuvieron la siguiente respuesta: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. desarrollada por la agencia de mensajería AMMENSAJES el día 06 DE MARZO DEL 2024, bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital visibles a folio 05 dirección aportada en el acápite de notificaciones, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Notificado Mediante Estado
No. 66
Malambo, abril 26 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION - en contra de los señores MANUEL DE JESUS MOLA PALENCIA identificado(a) con C.C. 17.845.755 y el señor JORGE ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ identificado(a) con C.C. 8.750.541, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M/L (\$ 243.080), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado
No. 66
Malambo, abril 26 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Firmado Por:

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d905bdb7707a20503a991243888d58be91bed74beea622c2943bb445f8ab31ac**

Documento generado en 25/04/2024 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT 8110226883

DEMANDADO: MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL CC. No. 3732252

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 25 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veinticinco (25) de abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, contra MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señor MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL, suscribió pagaré No. 3.732.252, por la suma de \$14.906.723, firmado en 19 de febrero de 2020, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 23 DE JUNIO DE 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Librado mandamiento de pago en fecha 05 de marzo de 2024 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - NIT 8110226883 en contra del señor MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL, notificado por estado No 034 del 2024.

La parte demandante acreditó la notificación electrónica del señor : MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL al siguiente correo electrónico: migueldemoya17@gmail.com el cual obtuvo la siguiente respuesta: Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa, tal como se puede constatar en el expediente digital visibles a folio 13 dirección aportada en el acápite de notificaciones, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

Notificado Mediante Estado
No. 66
Malambo, abril 26 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - NIT 8110226883 en contra del señor MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL No. identificado(a) con C.C. 3732252, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 745.336), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96a927ad8864c02bff171504aeadedbf2bb81e7383621656f9b205dd34a4224**

Documento generado en 25/04/2024 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00319-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: OSCAR IVAN PIANETA ARRIETA C.C No. 1.042.421.643

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la parte demandante, no se observa que se haya acogido embargo de remanente. Sírvase proveer.

Malambo, abril 25 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte de la apoderado judicial de la parte ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación dentro del expediente de marras, levantamiento de las medidas cautelares, con la constancia que la obligación sigue vigente a favor de la parte demandante y que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante.

Considera esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo y levantamiento de medidas cautelares ordenadas.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de OSCAR IVAN PIANETA ARRIETA, **por pago de las cuotas en mora**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP. Se deja constancia que con la constancia que la obligación sigue vigente a favor de la parte demandante y que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de los bienes embargados de propiedad del señor OSCAR IVAN PIANETA ARRIETA. Por lo tanto, levántense las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 756 de fecha 213 de octubre de 2023. Por tanto, Ordenase el desembargo del bien inmueble de matrícula No. 041-25796, inscrito en la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor OSCAR IVAN PIANETA ARRIETA, identificado con C.C. No. 1.042.421.643.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

SEXTO: Notificar el presente proveído al correo electrónico ofiregissoledad@supernotariado.gov.co y/o documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co con el fin de levantar la medida decretada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 756 de fechas 13 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3238ca086adedd580af26cb8b238c4a3071a6db33ef812f0ad8c45f32e42fc**

Documento generado en 25/04/2024 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2016-00146-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLAREAL ARZUZA C.C 7.462.468

DEMANDADO: LILIANA PATRICIA PEREZ ANGUILA C.C 32.580.535

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho renuncia poder presentado por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con la C.C. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C.S.J. Malambo, abril 25 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, reenvió la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificada con la C.C. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C.S.J., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb6ff6c46abfed6f798bf5129dec7970f9150847b29e9076c01d7a5d5798d6**

Documento generado en 25/04/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00560-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: REINALDO JOSE MARTINEZ ANDRADES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Abril 25 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veinticinco (25) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO AV VILLAS**, quedando por valor **total** de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (**\$27.107.227**) hasta el día 26 de septiembre del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb34b31453b5dfd259400b07264b7f950e3281cf374c4f0c7b32777db1c15f7**

Documento generado en 25/04/2024 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00560-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: REINALDO JOSE MARTINEZ ANDRADES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo singular, informándole que se hace necesario corregir el auto que ordeno seguir adelante en la ejecución de fecha 23 de junio de 2023, y así proceder a practicar la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado.

Malambo, Abril 25 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veinticinco (25) de Dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que al momento de determinar el valor de las costas dentro del literal cuarto del mencionado auto se estipularon como costas la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$ 453.870), por concepto de agencias en derecho equivalentes al 5% de la pretensión, al realizar por secretaria la operación aritmética correcta, arroja que la suma correcta es NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$966.112) por concepto de agencias en derecho equivalentes al 5% de la pretensión, como se dejara establecido en la parte resolutive de este auto.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 966.112,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 966.112,00

TOTAL COSTAS: NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (**\$966.112**).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral 4 del auto de fecha 23 de junio de 2023 concerniente a la aprobación de liquidación de costas practicada por secretaria, téngase para los efectos legales y de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (**\$966.112**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO AV VILLAS** la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y



RAD. 08433-4089-003-2022-00560-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: REINALDO JOSE MARTINEZ ANDRADES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

NUEVE PESOS M/L (\$28.073.339) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c71310bb29b8fc0db968b0a8290aa2fb37b91d9c2a373cd189674a7d465ba6a**

Documento generado en 25/04/2024 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 45

RAD. 08433-40-89-003-2024-00132-00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS OYOLA MEJÍA C.C. 9299352

ACCIONADO: MUTUALSER EPS Y AUDIFARMA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD- VIDA - DIGNIDAD HUMANA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor LUIS CARLOS OYOLA MEJÍA en contra MUTUALSER EPS Y AUDIFARMA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud – Seguridad Social - Vida Digna, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS OYOLA MEJÍA presentó acción de tutela contra MUTUALSER EPS Y AUDIFARMA Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar los derechos fundamentales la Salud – Seguridad Social - Vida Digna a su hija, en el sentido que se le ordene a la accionada autorizar y realizar la entrega de los medicamentos recetados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

El accionante es afiliado a la EPS Mutual Ser en el Régimen Subsidiado.

2. En la actualidad, enfrenta una afección dermatológica

3. por lo cual se fue prescrito Ácido Fusídico, Betametasona y Ácido Retinoico en crema, que fueron ordenados en dos órdenes una que estaba vigente a partir del 15/03/2024 (para uso por 30 días) y otra vigente a partir del 15/04/24 (para uso por 30 días).

5. De acuerdo con la orden, los medicamentos deben ser suministrados por Audifarma.

6. A pesar de haberse dirigido en múltiples ocasiones para retirar los medicamentos, e incluso haber solicitado verbalmente su entrega, no ha logrado obtenerlos.

7. Esta situación ha persistido hasta el punto en que la orden médica ha expirado sin que se le haya suministrado los tratamientos necesarios para su condición.

IV.- TRÁMITE PROCESAL



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Mediante proveído fechado el pasado 12 de abril del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo) y constancia de recibido por parte de la accionada a folio 06 del expediente digital por parte de la accionada Mutual ser, guardaron silencio al requerimiento efectuado pese a que se les notifico del mismo.

NOTIFICACION RADICADO 00132-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 10:41

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;jesusoyolamejia@hotmail.com <jesusoyolamejia@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@mutualser.org <notificacionesjudiciales@mutualser.org>;incidenciasjuridicas@audifarma.com.co
<incidenciasjuridicas@audifarma.com.co>

2 archivos adjuntos (788 KB)

Auto Admisión Tutela 132-2024.pdf; 03Tutela - 2024-04-12T104058.119.pdf

Malambo, Abril 12 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted **NOTIFICACION RADICADO 00132-2024 - ADMITE TUTELA.**

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- PRETENSIONES

- Que se tutele el derecho a la salud, la vida y la dignidad humana.
- Que se ordene a Audifarma y a Mutualser EPS a realizar la entrega de los medicamentos recetados en ambas órdenes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

VII.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor LUIS CARLOS OYOLA MEJÍA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que, MUTUALSER EPS Y AUDIFARMA, –Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor LUIS CARLOS OYOLA MEJÍA considera que las accionadas, vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si la entidad accionada MUTUALSER EPS Y AUDIFARMA, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del señor LUIS CARLOS OYOLA MEJÍA, al no suministrarle: los medicamentos, conforme a lo prescrito por el médico tratante y que hace parte del tratamiento médico integral y oportuno de las patologías de las que padece. Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible. ³

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”[72], porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”[73]. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”[76]. Este plan está “estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”[79] del plan de beneficios en salud[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”[81]. Esto, en el marco de la “concepción integral de la salud”[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud” [84], o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”[85]. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” [86] y consiste “en la garantía que tiene el paciente de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”[94]

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”[96]; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”[98] y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”[100], en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud” [101].

Sentencia T-171/18 Corte Constitucional:

“6.2. El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece los derechos y deberes de las personas en relación con el servicio de salud. El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del mencionado artículo. En ellos se estipula el derecho a obtener una atención en salud integral, oportuna y de alta calidad; a mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante y, a su vez, a obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud sobre el tratamiento y los procedimientos a seguir. Estos literales integran el concepto de derecho al diagnóstico que ha sido precisado por la jurisprudencia como “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”[55].



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

6.3. En este sentido, la Corte ha venido desarrollando el contenido del diagnóstico médico y lo ha dividido en tres momentos principales: identificación, valoración y prescripción, a saber:

“La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

6.4. El diagnóstico efectivo es entonces el derecho a que el profesional médico adelante una apreciación de la patología del paciente con fundamento en su conocimiento científico y los hallazgos particulares del caso, y ordene las conductas a seguir y la decisión terapéutica. De esta manera, es claro que el criterio científico cobra absoluta trascendencia para el sistema de salud en concordancia con los principios de integralidad, sostenibilidad y eficiencia, entre otros. La opinión del profesional médico supera cualquier otra apreciación sobre las necesidades del paciente respecto a su condición. En ese sentido, garantizar el derecho al diagnóstico como parte integrante del derecho fundamental a la salud hace parte del procedimiento idóneo para asegurar la efectiva recuperación del paciente.

6.5. Es entonces a partir del diagnóstico –cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que,

“[I]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”[56].

6.6. En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente.[57] De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.

6.7. Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.[58]”

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental^[4], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.⁵

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.⁶

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum - , se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario [7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

IX.-Caso Concreto

El accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a MUTUALSER EPS Y AUDIFARMA, realizar la entrega de los medicamentos recetados en ambas órdenes al accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación Para tal efecto, y ante la negativa de la accionada a acudir al presente tramite sumarial, se abre paso a fallar conforme a los hechos narrados en la presente acción, de la cual se extrae que el accionante señor LUIS CARLOS OYOLA MEJÍA, enfrenta una afección dermatológica, por lo cual su médico tratante le prescribió- Ácido Fusídico, Betametasona y Ácido Retinoico en crema, que fueron ordenados en dos órdenes una que estaba vigente a partir del 15/03/2024 (para uso por 30 días) y otra vigente a partir del 15/04/24 (para uso por 30 días) y de lo cual manifiesta que los mismos no le han sido entregados, pese a sus múltiples requerimientos.

MUTUAL SER EPSS (900219120)

MEDICAMENTOS

AUTORIZACION 1502202439617354-2

IPS Prestadora del Servicio:	VIVA 1A IPS CALLE 30 ESPECIALISTAS	Contrato	MUTUAL SER EPSS PGP ESPECIALIDADES MUNICIPIOS MALAMBO SUBSIDIADO	Origen del Servicio	OTRA
Dirección IPS	CL 30 No. 1-295	Ciudad	BARRANQUILLA	F. Expedición	15/02/2024 - 12:51
Nombre del Paciente	LUIS CARLOS OYOLA MEJIA	Identificación	CC 9299352	Tel. Contacto	
Tipo de Afiliado	CABEZA DE FAMILIA	Rango	A	Edad	40
Regimen	SUBSIDIADO	Cuota Mod. y/o Copago		Sexo	M
MD. Ordenador	FONTALVO VASQUEZ HEYDI DEL CARMEN	Registro Medico	32671919	Documento	32671919
				Especialidad	DERMATOLOGIA

Codigo	Descripción del Medicamento	Presentación	Cantidad	Días Tratamiento	Posología
32671919	ACIDO FUSIDICO 2g/100g, BETAMETASONA 0.1g/100g CREMA TOPICA	CREMA TOPICA	2	30	TUBO X 10GTL, APLICAR EN ZONA DE LESIONES - 1 VEZ AL DIA
32671919	ACIDO RETINOICO 0.05%/30g CREMA	ACIDO RETINOICO 0.05%/30g CREMA	1	30	APLICAR EN ZONA DE LESIONES - NOCHE POR MEDIO

Orden Firmada Electrónicamente por: FONTALVO VASQUEZ HEYDI DEL CARMEN 32671919

LUIS CARLOS OYOLA MEJIA
PACIENTE

La validez de la presente orden es de 30 días. Orden válida desde el 15/03/2024. Esta Autorización debe ser facturada a la EPS, la IPS Viva 1A solo es ordenador mas no pagador.

SECRETARIA Y COORDINADORA DE MEDICINA DERMATOLOGIA
R.M. 2024

FONTALVO VASQUEZ HEYDI DEL CARMEN

Ahora puedes agendar tus citas en un minuto a través de nuestra línea de WhatsApp 3183280097 o por medio del chat en nuestra página web www.viva1a.com.co

MUTUAL SER EPSS (900219120)

MEDICAMENTOS

AUTORIZACION 1502202439617354-3

IPS Prestadora del Servicio:	VIVA 1A IPS CALLE 30 ESPECIALISTAS	Contrato	MUTUAL SER EPSS PGP ESPECIALIDADES MUNICIPIOS MALAMBO SUBSIDIADO	Origen del Servicio	OTRA
Dirección IPS	CL 30 No. 1-295	Ciudad	BARRANQUILLA	F. Expedición	15/02/2024 - 12:51
Nombre del Paciente	LUIS CARLOS OYOLA MEJIA	Identificación	CC 9299352	Tel. Contacto	
Tipo de Afiliado	CABEZA DE FAMILIA	Rango	A	Edad	40
Regimen	SUBSIDIADO	Cuota Mod. y/o Copago		Sexo	M
MD. Ordenador	FONTALVO VASQUEZ HEYDI DEL CARMEN	Registro Medico	32671919	Documento	32671919
				Especialidad	DERMATOLOGIA

Codigo	Descripción del Medicamento	Presentación	Cantidad	Días Tratamiento	Posología
32671919	ACIDO FUSIDICO 2g/100g, BETAMETASONA 0.1g/100g CREMA TOPICA	CREMA TOPICA	2	30	TUBO X 10GTL, APLICAR EN ZONA DE LESIONES - 1 VEZ AL DIA
32671919	ACIDO RETINOICO 0.05%/30g CREMA	ACIDO RETINOICO 0.05%/30g CREMA	1	30	APLICAR EN ZONA DE LESIONES - NOCHE POR MEDIO

Orden Firmada Electrónicamente por: FONTALVO VASQUEZ HEYDI DEL CARMEN 32671919

LUIS CARLOS OYOLA MEJIA
PACIENTE

La validez de la presente orden es de 30 días. Orden válida desde el 15/04/2024. Esta Autorización debe ser facturada a la EPS, la IPS Viva 1A solo es ordenador mas no pagador.

SECRETARIA Y COORDINADORA DE MEDICINA DERMATOLOGIA
R.M. 2024

FONTALVO VASQUEZ HEYDI DEL CARMEN

Ahora puedes agendar tus citas en un minuto a través de nuestra línea de WhatsApp 3183280097 o por medio del chat en nuestra página web www.viva1a.com.co

Recuérdese que el médico tratante es la persona idónea para establecer qué clase de

Notificado Mediante Estado No. 066
Malambo, Abril 26 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

procedimiento, insumo o medicamento requiere un paciente para el tratamiento de sus patologías. Sobre esto, la Corte ha reconocido que el médico tratante *“es una persona competente, enriquecida con educación continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la LeS”*.(T-8.284.24)También, la Corte ha recordado que *“[l]os profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la LeS”*.(SU-508 de 2020), En este sentido, la Corte no admite que las órdenes médicas estén sujetas a interpretaciones administrativas.

Así entonces estamos en presencia de una accionante a la que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud, pues se observa que efectivamente el médico tratante dispuso para la accionante las formulas del 15 de febrero de 2024, como se desprende de las documentales allegadas por la parte accionante.

De una llamada realizada por el oficial mayor del despacho al señor LUIS CARLOS OYOLA MEJÍA, al abonado telefónico 3008587688, este manifestó que la accionada viene cumpliendo con la entrega de los medicamentos y lo vienen atendiendo bien, manifiesta y que además tiene programada otro entrega de medicamentos.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que con la entrega de los medicamentos prescritos MUTUAL SER EPS-S, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁹ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor LUIS CARLOS OYOLA MEJÍA en contra de MULTUALSER EPS y AUDIFARMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito.

atlantico@defensoria.gov.co

jesusoyolamejia@hotmail.com

adicionalmente, numero de celular: 3008587688

notificacionesjudiciales@mutualser.org

incidenciasjuridicas@audifarma.com.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2696231c7acb32e52bf09bac29a9f2c7e470f672c379074509533ada49c5fb10**

Documento generado en 25/04/2024 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Abril Veinticinco (25) de Dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.047	
Radicación	08-433-40-89-003-2024-00136-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MYRIAM PARDO DE LOPEZ
Accionado	OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **MYRIAM PARDO DE LOPEZ**, contra la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

II.- ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM PARDO DE LOPEZ** instauró acción de tutela contra la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de **PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al derecho de petición radicado el día 06 de marzo de 2024 ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1. El día 6 de marzo del 2024, presentó derecho de Petición solicitando información a la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO**, como consta en correo enviado a la dirección electrónica juridica@malambo-atlantico.gov.co, el cual adjunto como prueba.
2. La petición se envió con copia a la oficina Asesoría de Planeación de Malambo al correo electrónico planeacion@malambo-atlantico.gov.co, y a la oficina del despacho del alcalde al correo electrónico despacho@malambo-atlantico.gov.co, debido a que la petición hace parte de su competencia.
3. El objeto de la petición es solicitar a la oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía lo siguiente:

Petición u objeto:

PRIMERO: Expedir copia autentica de la resolución 148 de febrero 7 de 1994, expedida por la Alcaldía del Municipio de Malambo- Atlántico, con su respectiva nota de ejecutoria.

SEGUNDO: Certificar si el bien inmueble adjudicado a la señora Liliana Barceló se encontraba dentro del listado de inmuebles pertenecientes al municipio de Malambo.

TERCERO: Copia de expediente administrativo que dio origen a la solicitud de adjudicación, por parte de la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELO NIEBLES.

CUARTO: Informar bajo qué forma o programa la Alcaldía del Municipio de Malambo adquirió el bien inmueble adjudicado a la señora Liliana Barceló.

QUINTO: Expedir copias del registro de la resolución 148 de febrero de 1994, a la Oficina de Registro Público a nombre de la señora Liliana Del Socorro Barceló Niebles.

SEXTO: Copia de certificación expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Malambo- Atlántico, donde consta que el predio señalado no es bien de uso público, ni bien fiscal, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 148 de febrero de 1994."

4. Desde el día 6 de marzo de 2024 que radicó el derecho de petición hasta la fecha, no ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud.

5. Vulnerando el derecho fundamental a que todo ciudadano tiene de solicitar petición respetuosa para que le sea suministrada información y copia a mi costa de la resolución 148 de febrero 7 de 1994 la cual adjudica una porción de tierra a la señora Liliana Barceló Niebles predio que hasta el momento se haya identificado con folio de matrícula 041-223509 y su apertura en la Oficina de Instrumentos Públicos fue en fecha 27 de diciembre de 2023."

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Abril Quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a la **ALCALDIA DE MALAMBO, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MALAMBO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.



Surtida la notificación vía correo electrónico el día 16 de abril de 2024 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
pmyriandelopez@gmail.com
maurenvillaaabogado@gmail.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
planeacion@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co
ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co
info.ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co
documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co
ofiregissoledad@supernotariado.gov.co
ofiregissoledad@supernotariado.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00136-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 14:26

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;pmyriandelopez@gmail.com <pmyriandelopez@gmail.com>;
maurenvillaaabogado@gmail.com <maurenvillaaabogado@gmail.com>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-
atlantico.gov.co>;planeacion@malambo-atlantico.gov.co <planeacion@malambo-atlantico.gov.co>;notificaciones_judiciales@malambo-
atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>;despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-
atlantico.gov.co>;m perez <documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co>;ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co
<ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co>;info.ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co
<info.ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co>;Documentos Registro Soledad <documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co>;
Oficina de Registro Soledad <ofiregissoledad@supernotariado.gov.co>;Oficina de Registro Soledad
<ofiregissoledad@supernotariado.gov.co>

4 archivos adjuntos (692 KB)

AutoAdmiteTutela00136-2024.pdf; 03AnexoTutela.pdf; 02AnexoTutela.pdf; 01Tutela (1).pdf;

Malambo, Abril 16 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00136-2024 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[municipal-de-malambo/63](#)

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada y vinculados allegaron informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN, mediante contestación de Acción de tutela que:

ACCIONADO: OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO

El Dr. ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo manifiesta lo siguiente:

“HECHOS

ES CIERTO: La Accionante presentó a esta dependencia Derecho de Petición el día 06 de marzo de 2024, el cual fue resuelto de fondo el día de hoy 18 de abril de 2024, apporto captura en el acápite de pruebas.

PETICIONES

De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva DENEGAR el amparo constitucional, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 06 de marzo de 2024 se dio respuesta a la petición de fondo el día 18 de abril de 2024.”

VINCULADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

El señor IVÁN CARLOS PÁEZ REDONDO en condición de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos (Soledad), de conformidad a la Resolución N° 03040 del 28/03/23 informa que:



“En atención a los hechos descritos, se le expresa al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, que estos son producto de ciertas situaciones personales que se han generado y ventilado por fuera del Círculo Registral de Soledad, en los que es importante resaltar que la oficina no ha tenido incidencia directa en ellos; puesto que los procedimientos registrales de rigor llevados a cabo han estado orientados a lo establecido en la Ley 1579 de 2012.

Además, se les expone también que no se le ha afectado, ni conculcado, ni tampoco trasgredido algún tipo de derecho fundamental a la parte accionante bajo las actuaciones efectuadas por esta Seccional.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dentro del escrito de Tutela elevado y en cada una de las líneas colocadas en esta, la Dra. Mauren Danela Villa Marimon (En representación de la parte accionante), por ningún lado le indilga a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, algún tipo de responsabilidad directa atinente a la conculcación de derechos fundamentales.

(...) De acuerdo a lo descrito en las anteriores líneas se le solicita al Juzgado nombrado, librar de cualquier tipo de responsabilidad a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad y a quien la representa y/o lidera, por no habersele conculcado derechos fundamentales a la parte accionante, además por no estar indicado el Círculo Registral de Soledad como generador de algún tipo de perjuicio o daño irremediable, y por todo lo que se ha explicado e igualmente por lo que se ha fundamentado.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, solicita que sea eximida de toda responsabilidad, pues de sus actuaciones no se deriva la violación de los derechos fundamentales puestos en conocimiento en la Acción de Tutela.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, no está legitimada en la causa por pasiva. Esto es así, por las siguientes razones. Primero, porque la accionante no identificó acción u omisión atribuible a la Orip Soledad. Segundo, en consecuencia, de su actuación no se deriva la violación de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante.

La Orip de Soledad aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la misma no tuvo injerencia en las actuaciones que se acusan como transgresoras de los derechos fundamentales narrados por la parte accionante. El Círculo Registral de Soledad, pide que sea desvinculado como tal; por no tener el mismo incidencia directa en lo tratado, e igualmente por no habersele infringido ningún tipo de derechos a la parte accionante. Una vez se adopte en concreto una decisión por parte del Juzgado aludido, solicitamos de forma muy respetuosa se nos envíe el correspondiente fallo en esta instancia al correo institucional de la oficina: ofiregissoledad@supernotariado.gov.co.”

En cuanto a los vinculados **ALCALDIA DE MALAMBO, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MALAMBO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA** guardaron silencio.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **MYRIAM PARDO DE LOPEZ** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **MYRIAM PARDO DE LOPEZ** considera que la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 06 de marzo del 2024 por parte del accionado.



III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por la hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora **MYRIAM PARDO DE LOPEZ** presenta acción constitucional contra la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



el día 06 de marzo del 2024 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Abril Quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada, la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO** en cuanto a la petición del accionante informa que:

Accionante:

PRIMERO: Expedir copia autentica de la resolución 148 de febrero 7 de 1994, expedida por la Alcaldía del Municipio de Malambo- Atlántico, con su respectiva nota de ejecutoria.

Respuesta Accionado:

*R/ Al respecto debo indicarle que, consultados los archivos internos de esta Alcaldía, habiendo solicitado a la Secretaría de Planeación Municipal, a la Secretaría de Infraestructura, a la Secretaría de Contratación, a la Secretaría General y a Programas Sociales; encontramos que definitivamente la Resolución 148 por usted solicitada **"NO SE ENCUENTRA"** en esta Alcaldía Municipal en ninguna de sus dependencias.*

Al hacer búsqueda en Archivo General de esta Municipalidad se encuentra con que, en el libro de archivos de Resoluciones, aparecen las signadas hasta el número 147 y de allí salta, de manera inexplicable, a la Resolución 150 de 1994.

No obstante, lo anterior y en busca de poder ofrecer una respuesta de fondo, se encontró una copia de esta Resolución 148 de 1994 con su respectiva nota de notificación y ejecutoria dentro del proceso penal que Usted instauró y, a partir de ella, se ha procedido a tratar de reconstruir y hacer una trazabilidad de dicha acta sin resultados positivos.

Lo anterior permite a este servidor indicarle que, si no se encuentra la Resolución 148 de 1994 que usted peticona, en original y sus notas de notificación y custodia en esta Alcaldía, no es posible expedir copia autentica de la Resolución 148 del 7 de febrero de 1994, como tampoco expedir nota de ejecutoria.

Es de aclarar que en la mencionada copia de la Resolución 148 de 1994 (tomada del expediente por ante la Fiscalía), en su encabezamiento se lee que: "EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 315, NUMERAL 3 INCISO 1 DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LEY 9 DE 1998, ACUERDO 05 DEL CONCEJO MUNICIPAL." (resaltado fuera de texto)

Analizando ese encabezado, tenemos que la Resolución de adjudicación 148 del 7 de febrero de 1994, en la actualidad, según su historia, presenta serios indicios de legalidad o ha sido materia de alteración, toda vez que, no es posible que, siendo del 7 de febrero de 1994 se haya fundamentado en la ley 9 de 1998.

Accionante:

SEGUNDO: Certificar si el bien inmueble adjudicado a la señora Liliana Barceló se encontraba dentro del listado de inmuebles pertenecientes al municipio de Malambo.

Respuesta Accionado:

R/: Al no contar con los documentos originales ni su custodia en archivo central, no es posible determinar si el inmueble estaba o no en listado perteneciente al Municipio y que tuviera vocación de ser adjudicado. Sin embargo, podemos advertir que no se trata de un bien fiscal ni de un predio baldío; respuestas que siguen en estas líneas aclararán mejor la situación planteada.

Accionante:

TERCERO: Copia de expediente administrativo que dio origen a la solicitud de adjudicación, por parte de la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELO NIEBLES.

Respuesta Accionado:

*R/: En la misma búsqueda selectiva que se hizo con relación a la Resolución 148 de 1994, se incluyó la búsqueda de este expediente administrativo y tampoco pudo ser encontrado, lo que permite a este servidor informarle que este expediente **NO EXISTE EN LOS ANALES, REGISTROS O ARCHIVOS** de esta Municipalidad.*

Accionante:

CUARTO: Informar bajo qué forma o programa la Alcaldía del Municipio de Malambo adquirió el bien inmueble adjudicado a la señora Liliana Barceló.

Respuesta Accionado:

*Debo manifestarle que consultadas las informaciones que reposan en la Oficina de Planeación Municipal, este inmueble **NO TIENE CARÁCTER DE BIEN INMUEBLE FISCAL NI VALDIO**. Se trata de un bien inmueble de uso público por estar diseñada como "un camino" o una "vía" que no podía ser objeto de adjudicación a un particular. Esta información puede ser corroborada en Plancha No. 17 – IV – A – 4 de 1990 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, corroborada, además, por levantamiento topográfico que data de 1990, elaborado por el Topógrafo Eduardo Prieto*



con Matrícula 023-2002, registros planimétricos que reposan en los Archivos de la Secretaría de Planeación y cuya copia digital se anexa a esta respuesta.

Corroborando lo anterior, tenemos que, por ejemplo, en la Escritura Pública No. 3098 de diciembre 10 1979 otorgada en la notaría 4 de Barranquilla y que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 041 22401, anotación 1, que corresponde al bien inmueble colindante con el predio materia de esa presunta adjudicación, predio con referencia catastral No. 000100000491000 y MI 041- 22401 denominado bella vista, con área de 55.000 m² de propietario de GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES S.A.S. identificada con Nit. No. 8020033631, en cuyo lindero norte especifica que linda con vía pública partiendo del mojón distinguido con el No. 1 en el plano que se protocolizó con dicha Escritura, siguiendo hacia el occidente en el curso de un **CAMINO PÚBLICO** hasta llegar al mojón no. 2 del mismo plano con una extensión de 300 metros y AZIMUT de 281 y 38 minutos y 59", linda con predio que es o fue de FIDEL DE LA HOZ (ver plano anexo donde dice confecciones lord"

Ese predio (vía pública), es el inmueble que fue presuntamente adjudicado mediante la Resolución 148 del 7 de febrero de 1994. Esto, además, indica que el predio **NUNCA** ha sido de propiedad del Municipio de Malambo y, menos aún, que pudiera ser objeto de adjudicación.

Accionante:

QUINTO: Expedir copias del registro de la resolución 148 de febrero de 1994, a la Oficina de Registro Público a nombre de la señora Liliana Del Socorro Barceló Niebles.

Respuesta Accionado:

R/ Con fundamento en respuestas anteriores, no es posible expedir las copias solicitadas por no contar con los documentos originales y su debida custodia.

Accionante:

SEXTO: Copia de certificación expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Malambo- Atlántico, donde consta que el predio señalado no es bien de uso público, ni bien fiscal, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 148 de febrero de 1994.

Respuesta Accionado:

R/ Aporto certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal expedida, no con fundamento en la Resolución 148 del 7 de febrero de 1994, sino con apego a las memorias históricas y documentales de este Municipio, en el cual se certifica que el predio en cuestión no es fiscal, tampoco baldío, pero que se trata de un predio de uso público. En dicha certificación se establece claramente que el predio, que goza de los principios constitucionales de ser inalienable e imprescriptible, no podía ser titulado de ninguna manera.

Es probable que, en el marco de esa prohibición constitucional, radique el hecho de inexistencia total de documentos y memorias que evidencien que la adjudicación se hiciera desde la Alcaldía Municipal de Malambo y si hubiere sido así, la ocultación de unos hechos prohibidos por la ley.

En los anteriores términos y en concordancia con las directrices marcadas por la ley 1755 de 2015, damos respuesta congruente, objetiva y de fondo a su petición.

De igual manera, le hace remisión de documentos que soportan y/o complementan su respuesta el cual se pueden evidenciar en el Folio No. 14 del presente expediente.

De lo anteriormente expuesto por el accionado y analizado por el despacho, se evidencia que no hay vulneración al derecho de PETICIÓN ya que proporcionan una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 06 de marzo del 2024, manifestándose en cada uno de los puntos requeridos; de igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 18 de abril del 2024 en el correo del accionante (pmyriandelopez@gmail.com).



CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.

2 mensajes

notificaciones_judiciales malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co> 18 de abril de 2024, 15:57

Para: "pmyriandelopez@gmail.com" <pmyriandelopez@gmail.com>

reciba un cordial saludo de parte de la oficina asesora jurídica de la alcaldía municipal de malambo. por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito presentar a usted contestación de derecho de petición.

Atentamente.

Arley Sepúlveda Gonzalez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Municipal de Malambo

9 adjuntos

- CERTIFICADO CATASTRAL MIRYAM PARDO.pdf
288K
- RESOLUCIÓN 148 FEB-07-1994..pdf
1098K
- PLANO IGAC 1990.pdf
580K
- matricula 041-22401 GRUAS MANIOBRAS SAS-B.pdf
134K
- PLANO IGAC 1990 #2.pdf
194K
- PLANO #3.pdf
196K
- matricula 041-22401 GRUAS MANIOBRAS SAS-A.pdf
180K
- PLANO #2.pdf
332K
- PLANO RECONSTRUIDO POR EL TOPOGRAFO EDUARDO PRIETO 2002.pdf
395K

notificaciones_judiciales malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co> 18 de abril de 2024, 16:00

Para: "pmyriandelopez@gmail.com" <pmyriandelopez@gmail.com>

se anexa contestación de derecho de petición.

Arley Sepúlveda Gonzalez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Municipal de Malambo

[El texto citado está oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ac927c83db&view=pt&search=all&permthid=thread-a7-4689214069729505013&siml=msg-a7-445290866664...> 1/2

18/4/24, 16:00 Correo de console5.unoceroouno.com.co - CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.

CONTESTACION DP MIRYAM PARDO.pdf
928K

El cual fue previamente autorizado en el derecho de petición.

IV. Notificaciones:

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica pmyriandelopez@gmail.com

Sin otro particular,

Se suscribe, atentamente,

MYRIAM PARDO DE LOPEZ
C.C.No.22.351.427 de Barranquilla

De igual modo, este despacho el día 18 de abril del 2024 recibió por parte de la accionante, la señora **MYRIAM PARDO DE LOPEZ**, correo electrónico manifestando la recepción de una respuesta de fondo a la petición incoada.

Re: NOTIFICACION RADICADO 00136-2024 - ADMITE TUTELA

myrian <pmyriandelopez@gmail.com>

Jue 18/04/2024 17:12

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, el presente es para manifestarles al despacho que desisto de la acción de tutela por la violación al derecho fundamental de petición por parte de la oficina asesora jurídica del municipio de Malambo toda vez que esta brindó una respuesta de fondo a la petición incoada.

Sírvase proveer de conformidad.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 18 de abril del 2024 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 06 de marzo del 2024, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la



amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)³.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO** emitieron respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada, asimismo, los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En relación a los vinculados **ALCALDIA DE MALAMBO, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MALAMBO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD** no están legitimados en la causa por pasiva por pasiva por lo que se ordenara desvincular del presente trámite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por la señora **MYRIAM PARDO DE LOPEZ** en contra de **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE MALAMBO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a la **ALCALDIA DE MALAMBO, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MALAMBO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

pmyriandelopez@gmail.com

maurenvillabogado@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

planeacion@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co

ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co

info.ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co

documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co

ofiregissoledad@supernotariado.gov.co

ofiregissoledad@supernotariado.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Tomas Rafael Padilla Perez

Firmado Por:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e855c6cb372e9a07ff721cc5a2ededc26dc6cdc08c00f9ce901c2cff98b22747**

Documento generado en 25/04/2024 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>